

RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

**NÚMERO
DE
EXPEDIENTE**

INFOCDMX/RR.IP.1854/2023

TIPO DE SOLICITUD**ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA****FECHA EN QUE
RESOLVIMOS**

26 de abril de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Coyoacán

**¿QUÉ SE PIDIÓ?**

Origen para el pago de salario de un servidor público.

**¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?**

El sujeto obligado señaló que el pago de salario corresponde a las partidas 1131 “Sueldos base de personal permanente” y 1591 “Asignación para requerimiento de cargos de servidores públicos superiores, mandos medios y líderes coordinadores.

**¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA
PERSONA SOLICITANTE?**

“LEJOS DE PODERNOS MOLESTAR E INCOMODAR DE ACUERDO A SU RESPUESTA SI TENGO QUE DECIRLE LO SIGUIENTE: NOS DA GUSTO LO QUE NOS RESPONDEN YA QUE ES EL REFLEJO DE UNA ADMINISTRACION INCOMPETENTE FALTA DE CONOCIMIENTO DEL AREA, PERO BUENO EL NO PROPORCIONAR INFORMACION PUBLICA, DE ACUERDO A LO SOLICITADO, SE ESTARIA INCURRIENDO EN RESPONSABILIDAD...” (sic).

**¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?**

DESECHAR porque la persona recurrente no desahogó la prevención realizada en los términos solicitados de conformidad con lo establecido en el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

**¿QUÉ SE ENTREGARÁ?**

No aplica.

**PALABRAS CLAVE**

Capital, humano, recurso, pago, salario y pensión.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1854/2023

En la Ciudad de México, a veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1854/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Coyoacán**, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo a la particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092074123000609**, mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Coyoacán** lo siguiente:

“SOLICITO QUE LA DIRECCION DE CAPITAL HUMANO, DE ESTA ALCALDIA DE COYOACAN, INFORME DE DONDE SALIO EL RECURSO PARA EL PAGO DE SALARIO DE GERMAN VELAZQUEZ MERCADO, DEL PERIODO DE LAS QUINCENAS 1a Y 2a DE MARZO Y 1a DE ABRIL TODAS DE 2021. DE LA PLAZA N° 19011414, LE ANEXO LOS RECIBOS DE PAGO DEL TRABAJADOR Y EL PAGO DE PENSION ALIMENTICIA DE SUS HIJOS.

ES DE MENCIONAR QUE EL PAGO CORRESPONDE AL CARGO DE JUD DE PROGRAMACION Y ORGANIZACION, POR EL PERIODO DEL 1° DE MARZO AL 15 DE ABRIL DE 2021.” (sic)

Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Asimismo, la particular adjuntó recibos de nómina de las personas servidoras públicas señaladas en su solicitud.

II. Ampliación. El diez de marzo de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado notificó a la particular una prórroga para atender su solicitud de acceso a la información.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1854/2023

III. Respuesta a la solicitud. El veintidós de marzo de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular a través de los siguientes documentos:

- A)** Oficio número ALC/DGAF/SCSA/523/2023, de fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por la Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración y enlace con la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

[...]

Por este conducto, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 8, 11, 13, 192, 208 y 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y en relación a la solicitud de SISAI 2.0., con número de folio **092074123000609**, recibida por correo electrónico el día 27 de febrero del presente, mediante el cual solicita:

[Se reproduce la solicitud]

Al respecto, de acuerdo a lo dispuesto en el Manual Administrativo de la Alcaldía Coyoacán con número de registro MA-32/071022-COY-1239C6D, por lo que corresponde a la Dirección General de Administración y Finanzas a través de la Dirección de Capital Humano, mediante la Subdirección de Administración de Capital Humano con oficio **ALC/DGAF/DCH/SACH/0249/2023** de fecha recepción en esta Subdirección y Enlace, el 22 de marzo del presente, realizó una búsqueda exhaustiva y razonable dentro de los archivos que la conforman informando lo siguiente:

“Sobre el particular informo que de acuerdo al ámbito de competencia de la Dirección de Capital Humano referente a la plaza 19011414 del periodo comprendido del 01 de marzo de 2021 al 15 de abril de 2021 el pago de salario de acuerdo con la información proporcionada por la Subdirección de Presupuesto esta corresponde a las partidas 1131 “ Sueldos base de personal permanente” y 1591 “Asignación para requerimiento de cargos de servidores públicos superiores, mandos medios y líderes coordinadores, es de precisar que la persona referida en la solicitud causo baja el 28 de febrero de 2021”.

“Lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 7 y 219 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice”.

“Artículo 7.- Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección a que es les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos n que se contenga, solo



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1854/2023

cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega”.

“Artículo 219.-Los sujetos obligados entregaran documentos que se encuentran en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procuraran sintetizar la información”.

Finalmente le reitero que esta Subdirección a mi cargo, es únicamente el enlace para recabar la información requerida, misma que obra en el área correspondiente, lo anterior con fundamento a lo dispuesto por el Artículo 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
[...]

B) Oficio número ALCIDGAF/DCH/SACH/0249/2023, de fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por Subdirectora de Administración de Capital Humano, el cual señala lo siguiente:

[...]

En atención a la Solicitud de Acceso a la Información Pública, ingresada a través del Sistema Electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con los folios 092074623000609 mediante la cual solicita la siguiente información:

[Se reproduce la solicitud]

Sobre el particular le comento que de acuerdo al ámbito de competencia de la Dirección de Capital Humano referente a la plaza 19011414 del periodo comprendido del 01 de marzo de 2021 al 15 de abril de 2021 el pago de salario de acuerdo con la información proporcionada por la Subdirección de Presupuesto esta corresponde a las partidas presupuestales 1131 “Sueldos base al personal permanente” y 1591 “Asignación para requerimientos de cargos de servidores públicos superiores, mandos medios y líderes coordinadores, es de precisar que la persona referida en la solicitud causo baja el 28 de febrero de 2021.

Lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la Letra dice:

Artículo7.- Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que esta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1854/2023

de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 219.- Los Sujetos Obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sintetizar la información.

[...]"

IV. Presentación del recurso de revisión. El veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios:

“LEJOS DE PODERNOS MOLESTAR E INCOMODAR DE ACUERDO A SU RESPUESTA SI TENGO QUE DECIRLE LO SIGUIENTE:

NOS DA GUSTO LO QUE NOS RESPONDEN YA QUE ES EL REFLEJO DE UNA ADMINISTRACION INCOMPETENTE FALTA DE CONOCIMIENTO DEL AREA, PERO BUENO EL NO PROPORCIONAR INFORMACION PUBLICA, DE ACUERDO A LO SOLICITADO, SE ESTARIA INCURRIENDO EN RESPONSABILIDAD, DE IGUALFORMA SUS CONTESTACIONES SON EXACTAMENTE IGUAL A OTRAS PETICIONES QUE SE HAN FORMULADO A LA ALCALDIA, ES EXACTAMENTE LA MISMA RESPUESTA, COMO PUEDE OBSERVARSE, SOLO EL ALARGAMIENTO DE TERMINO LO CUAL NOS PERMITE TENER ELEMENTOS SUFICIENTES PARA DEMOSTRAR LA INCOMPETENCIA QUE SE TIENE EN LA PRESENTE ADMINISTRACION, LO QUE DEBEN DE CONTESTAR EN 3 DIAS CUANTO TIEMPO SE LLEVAN, NUESTROS CUESTIONAMIENTOS SON MUY CLAROS Y OBVIO PONEN A GENTE INCOMPETENTE A CONTESTAR QUE DESCONOCE POR COMPLETO LA NORMATIVIDAD Y LINEAMIENTOS DE LA DIRECCION GENERAL, ASI SIGAN CONTESTANDO, NOSOTROS ENCANTADOS SOLO NOS DAN MAS ELEMENTOS DONDE REFLEJAN UNA CLARA INCOMPETENCIA PARA OCUPAR LOS CARGOS, DE VERDAD QUE FORMAS DE CONTESTAR DE LA QUE DA RESPUESTA, ES NUEVA EN ESTO O QUE PASA, SI NUESTRA PETICION ES DE CARACTER ESCRITO ES OBVIO QUE REQUIERO LA CONTESTACION DE LA MISMA FORMA, DE VERDAAD PORQUE PONEN GENTE QUE NO CONOCE EL AREA, VAMOS A VER QUE DIRA EL ALCALDE CUANDO CONOZCA ESTA SITUACION, A VER SI LE DICEN DE LA MISMA FORMA, LO QUE SI QUEREMOS SER CLAROS, DE NO DARNOS CONTESTACION A NUESTRA PETICION Y SI NO DICEN DE DONDE SALIO EL RECURSO SI ESTAREMOS YA EN OTRA SITUACION PARA BUSCAR INSTANCIAS QUE NOS PERMITAN TENER RESPUESTA A LO SOLICITADO.” (sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1854/2023

V. Turno. El veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.1854/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

VI. Acuerdo de prevención. El veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en el artículo 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, acordó **prevenir** a la persona recurrente, a efecto de que en un **plazo no mayor a 5 días hábiles** contados a partir del día siguiente en el que surtiera efectos la notificación correspondiente, desahogara la prevención, con el apercibimiento de que en caso de que, en caso de no desahogarla, el recurso de revisión sería **desechado**. En ese sentido, se le solicitó lo siguiente:

- Aclare el acto que recurre y los motivos o razones de su inconformidad, acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 234, además de guardar relación con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública.

De acuerdo con lo anterior, en el acuerdo se informó lo siguiente:

“[...]

En ese tenor, resulta pertinente señalar lo dispuesto por los artículos 234, 236 y 237, fracciones IV, V, VI y VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales a la letra disponen: -----

“...
“...
Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;**
- II. La declaración de inexistencia de información;**
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;**
- IV. La entrega de información incompleta;**
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1854/2023

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;

IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;

X. La falta de trámite a una solicitud;

XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o

XIII: La orientación a un trámite específico.

[...]"

VII. Notificación. El doce de abril de dos mil veintitrés, se notificó a la particular el acuerdo de prevención indicado con antelación.

VIII. Respuesta a la prevención. El diecisiete de abril de dos mil veintitrés, la particular desahogó la prevención realizada en los siguientes términos:

“ES DE MENCIONAR QUE LA AUTORIDAD NO HA RESPONDIDO DE DONDE SALIO EL RECURSO PARA EL PAGO DEL C. GERMAN VELAZQUEZ MERCADO, HEMOS ANEXADO LOS RECIBOS DE PAGO ASI COMO EL PAGO DE PENSION ALIMENTICIA DE LOS HIJOS DE GERMAN VEALZQUEZ MERCCADO, COMO SE OBSERVA EN LOS RECIBOS CORRESPONDIENTES SE DETERMINA QUE CORRESPONDE AL PAGO DE PLAZA 19011414 Y QUE A LA FECHA LA AUTORIDAD NO HA DADO RESPUESTA Y SE LIMITA A INFORMARNOS CON ARTICULOS LOS CUALES NO RESPONDEN A LA INFORMACION PUBLICA QUE HEMOS SOLICITADO, POR LO TANTO SI ES IMPORTANTE QUE NOS ACLARE LA AUTORIDAD DE DONDE SALIO EL RECURSO PARA EL PEGAO DE PENSION ALIMENTICIA, DEBO MENCIONAR QUE AL IGUAL QUE EL CONCEPTO DE PENSION ALIMENTICIA DENTRO DEL RUBRO DE DEDUCCIONES DE LOS CONCEPTOS DEL RECIBO DE PAGO DE GERMAN VELAZQUEZMERCADO, EXISTEN OTROS CONCEPTOS COMO PAGO DE PENSION ALIMENTICIA, PAGO DE IMPUESTOS, ENTRE OTROS MAS, DE LOS CUALES LA AUTORIDAD DEBE TENER EKL COMPROBANTE DE LOS PAGOS EFECTUADOS DEL TRABAJADOR CONSIDERADOS EN LAS DEDUCCIONES, COMO SE OBSERVA EL PAGO EFECTUADO AL TRABAJADOR SI FUE DISPERSADO PARA LA PLAZA 19011414. POR EL PERIODO DEL 1° DE MARZO AL 15 DE ABRIL DE 2021.

AQUI VOY ANEXAR LO QUE SEGUAN LA AUTORIDAD NOS HA PROPORCIONADO COMO INFORMACION PUBLICA PARA ESTA MISMA PLAZA (19011414), SE LE PAGO A ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS, SE LE PAGO EN EL MISMO PRIORO DEL 1° DE MARZO AL 15 DE ABRIL DE 2021, Y QUE EN LOS COMPROBANTES QUE HA



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1854/2023

PROPORCIONADO LA AUTORIDAD, EN NINGUNO SE ESPECIFICA O SE DETERMINA COMO RECIBO PAGO DEL PERIODO DE LA 1a Y 2a QUINCENA DE MARZO Y 1a DE ABRIL DE 2021, O EN SU CASO PAGO RETROACTIVO DE LA 1a Y 2a QUINCENA DE MARZO Y 1a DE ABRIL DE 2021, COMO PUEDE OBSERVARSE EN NINGUN DOCUMENTO SE DETERMINA DICHA LEYENDA A DIFERENCIA QUE NE EL CASO DE GERMAN VELAZQUEZ MERCADO, ESTA CLARAMENTE DETERMINADO EL PERIODO DE LAS QUINCENAS 1a Y 2a DE MARZO Y 1a DE ABRIL TODAAS DE 2021.

¿POR LO QUE SE REQUIERE QUE LA AUTORIDAD DEFINA DE DONDE SALIO EL RECURSO PARA EL PAGO QUE SE SEÑALAN EN LOS RECIBOS DE PAGO DE GERMAN VELAZQUEZ MERCADO, DENTRO DEL RUBRO DE LAS DEDUCCIONES Y QUE EN ESTE CASO ESTAMOS ANEXANDO LOS RECIBOS DE PAGO DE PENSION ALIMENTICIA DE LOS HIJOS DEL TRABAJADOR?" (sic)

Asimismo, la particular adjuntó los oficios proporcionados a la solicitud con número de folio 092074123000506, diversa a la que nos ocupa.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 6, apartado A, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7 apartado D y E y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y 2, 12, fracción IV, y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDO. Análisis de prevención. Una vez presentado el medio de impugnación, este Instituto consideró que **el recurso de revisión no cumplía** con todos los requisitos



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1854/2023

señalados por el artículo 237, fracciones IV y VI, de la Ley de la materia, por lo que se consideró procedente prevenir a la parte recurrente.

Así las cosas, se tiene que el **12 de abril de 2023**, se notificó a la parte recurrente el acuerdo de prevención dictado con fundamento en el artículo 238, párrafo primero, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; **con el apercibimiento que de no remitir la información solicitada dentro del plazo de cinco días hábiles** contados a partir del siguiente día hábil al de la notificación, **su recurso sería desechado.**

En ese sentido, **la parte recurrente no realizó el desahogo de prevención en los términos solicitados de conformidad con lo establecido en el artículo 234 de la Ley de Transparencia**, ya que al responder a la prevención el día 17 de abril de 2023, solo se limitó a señalar lo siguiente:

“ES DE MENCIONAR QUE LA AUTORIDAD NO HA RESPONDIDO DE DONDE SALIO EL RECURSO PARA EL PAGO DEL C. GERMAN VELAZQUEZ MERCADO, HEMOS ANEXADO LOS RECIBOS DE PAGO ASI COMO EL PAGO DE PENSION ALIMENTICIA DE LOS HIJOS DE GERMAN VEALZQUEZ MERCCADO, COMO SE OBSERVA EN LOS RECIBOS CORRESPONDIENTES SE DETERMINA QUE CORRESPONDE AL PAGO DE PLAZA 19011414 Y QUE A LA FECHA LA AUTORIDAD NO HA DADO RESPUESTA Y SE LIMITA A INFORMARNOS CON ARTICULOS LOS CUALES NO RESPONDEN A LA INFORMACION PUBLICA QUE HEMOS SOLICITADO, POR LO TANTO SI ES IMPORTANTE QUE NOS ACLARE LA AUTORIDAD DE DONDE SALIO EL RECURSO PARA EL PEGAO DE PENSION ALIMENTICIA, DEBO MENCIONAR QUE AL IGUAL QUE EL CONCEPTO DE PENSION ALIMENTICIA DENTRO DEL RUBRO DE DEDUCCIONES DE LOS CONCEPTOS DEL RECIBO DE PAGO DE GERMAN VELAZQUEZMERCADO, EXISTEN OTROS CONCEPTOS COMO PAGO DE PENSION ALIMENTICIA, PAGO DE IMPUESTOS, ENTRE OTROS MAS, DE LOS CUALES LA AUTORIDAD DEBE TENER EKL COMPROBANTE DE LOS PAGOS EFECTUADOS DEL TRABAJADOR CONSIDERADOS EN LAS DEDUCCIONES, COMO SE OBSERVA EL PAGO EFECTUADO AL TRABAJADOR SI FUE DISPERSADO PARA LA PLAZA 19011414. POR EL PERIODO DEL 1° DE MARZO AL 15 DE ABRIL DE 2021.

AQUI VOY ANEXAR LO QUE SEGUAN LA AUTORIDAD NOS HA PROPORCIONADO COMO INFORMACION PUBLICA PARA ESTA MISMA PLAZA (19011414), SE LE PAGO A ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS, SE LE PAGO EN EL MISMO PRIORO DEL 1° DE MARZO AL 15 DE ABRIL DE 2021, Y QUE EN LOS COMPROBANTES QUE HA PROPORCIONADO LA AUTORIDAD, EN NINGUNO SE ESPECIFICA O SE DETERMINA COMO RECIBO PAGO DEL PERIODO DE LA 1a Y 2a QUINCENA DE MARZO Y 1a DE



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1854/2023

ABRIL DE 2021, O EN SU CASO PAGO RETROACTIVO DE LA 1a Y 2a QUINCENA DE MARZO Y 1a DE ABRIL DE 2021, COMO PUEDE OBSERVARSE EN NINGUN DOCUMENTO SE DETERMINA DICHA LEYENDA A DIFERENCIA QUE NE EL CASO DE GERMAN VELAZQUEZ MERCADO, ESTA CLARAMENTE DETERMINADO EL PERIODO DE LAS QUINCENAS 1a Y 2a DE MARZO Y 1a DE ABRIL TODAAS DE 2021.

¿POR LO QUE SE REQUIERE QUE LA AUTORIDAD DEFINA DE DONDE SALIO EL RECURSO PARA EL PAGO QUE SE SEÑALAN EN LOS RECIBOS DE PAGO DE GERMAN VELAZQUEZ MERCADO, DENTRO DEL RUBRO DE LAS DEDUCCIONES Y QUE EN ESTE CASO ESTAMOS ANEXANDO LOS RECIBOS DE PAGO DE PENSION ALIMENTICIA DE LOS HIJOS DEL TRABAJADOR?” (sic)

Al respecto, es importante citar los artículos 237, 238 y 244 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, los cuales indican lo siguiente:

[...]

Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

[...]

IV. **El acto o resolución que recurre** y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que se acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;
[...]

VI. **Las razones o motivos de inconformidad**, y

[...]

Artículo 238. En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para **prevenir al recurrente**, a fin de que **subsane las deficiencias del recurso de revisión**. Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el **recurso se desechará** en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.

Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar el recurso;

[...].”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1854/2023

De las disposiciones en cita se desprende que se puede prevenir a los particulares para que subsanen las deficiencias de su recurso, por lo que una vez notificada la prevención tendrá un plazo de cinco días para manifestarse. Una vez transcurrido este plazo, **sin que se hubiese desahogado la prevención en tiempo y forma, el recurso se desechará.**

Por lo expuesto, toda vez que de las constancias que obran en el expediente **se advierte que la parte recurrente no desahogó la prevención en los términos solicitados, el presente recurso de revisión debe desecharse.**

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 237, 238 y 244, fracción I, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, **se desecha** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la resolución podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

CUARTO. Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1854/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de abril de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**